
I CONGRESO INTERNACIONAL MULTIDISCIPLINARIO
“Derecho, Proceso y Justicia”

**DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL: SU DISTINCIÓN CON OTROS
DERECHOS DEL SER HUMANO**

*Sonia Lidia Quequejana Mamani **



SUMARIO

1. Identidad personal y signos distintivos de la persona. — 2. Identidad personal, nombre e imagen: diferencias. — 3. Diferencias entre el derecho a la intimidad de la vida privada y derecho a la identidad personal. — 4. Identidad personal, derechos al honor y a la reputación: diferencias. — 5. Derecho a la información y el derecho a la identidad personal. — 6. Referencias bibliográficas.

1. Identidad personal y signos distintivos de la persona

No resulta tarea sencilla describir el concepto de “identidad personal” en sentido integral y, además, atendiendo que resultó complicado el que esta figura jurídica fuera aceptada por los juristas y estudiosos de lo jurídico⁸⁰. Generó muchas dudas, lo que es comprensible en la medida que, para su aprehensión, fue necesario remitirse a su supuesto o sustento filosófico libertario, y a su cabal aplicación en la experiencia jurídica a través de la teoría tridimensional del Derecho, como fue planteada en Perú por el recordado Maestro Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO⁸¹.

En efecto, lo novedoso del concepto de “identidad personal” originó el que en lo jurídico se le confundiera, por un lado, con otras nociones que le son conceptualmente cercanas como es el caso de los signos distintivos, la intimidad de la vida privada, el honor y la reputación. De otro lado, la confusión se generaba en el hecho que el genérico concepto de “identidad personal”, tanto en su vertiente estática como en la dinámica, comprende variados aspectos del mismo.

* Post doctora en “*Nuevas Tecnologías y Derecho*” por la Universidad Mediterránea de Reggio Calabria (Italia). Doctora en Derecho por la Universidad de Turín (Italia). Máster en “Ciudadanía europea e integración euro-mediterránea” por la Universidad de Roma Tres (Italia). Asimismo, es Máster en “Peacekeeping & Security studies. La gestión civil y militar de las crisis en ámbito europeo e internacional” por la misma casa de estudios italiana. Miembro Asociada del Centro de Estudios sobre América Latina de la Alma Mater Studiorum – Universidad de Bolonia (Italia). Miembro de la Asociación de Derecho Público Comparado y Europeo (Italia). Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

⁸⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, 2.^a ed., actualizada y ampliada, Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 123.

⁸¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *El Derecho como libertad. La teoría tridimensional del Derecho*, Lima: Motivensa, 2017, pp. 157 y 158.



Al respecto, es necesario recordar que todos los derechos de la persona se encuentran esencialmente vinculados por cuanto todos ellos tienen un mismo y único fundamento, desde que tutelan diversos aspectos de un mismo ser, que es el ser humano⁸². En efecto, todos estos derechos se refieren siempre al “yo”, en cuanto es a la persona a quien el derecho protege de modo amplio e integral⁸³. Es el propio ser humano el único y absoluto fundamento, la razón de ser de los derechos, así como, según Vincenzo ROPPO⁸⁴, su pretensión a la limitación de poderes y comportamientos ajenos que los distorsionen o no lo respeten.

La relación fundamental entre los diversos derechos que protegen al ser humano explica la posibilidad de confusión que puede presentarse entre derechos que tutelan aspectos muy cercanos o afines de la persona.

Comenzó posteriormente el proceso de distinción entre el derecho a la identidad personal y de los otros intereses existenciales que le son próximos. La diferenciación de los derechos ha sido obra conjunta de la jurisprudencia y del análisis crítico de la doctrina.

2. Identidad personal, nombre e imagen: diferencias

El nombre se presenta como un signo distintivo de la persona, como el instrumento más simple y directo para su primaria identificación⁸⁵. Se reconoce que el nombre cumple una función identificadora e individualizadora de la persona humana dentro de la sociedad, la afirmación del propio yo⁸⁶.

El nombre es uno de los medios de identidad estática de la persona, aunque no es un dato ni suficiente ni totalmente seguro para dar cuenta de la identidad de un ser humano. Es un instrumento de identificación de la persona⁸⁷. No obstante, el nombre no da cuenta de la esencia del sujeto, mientras que la noción globalizante de identidad personal, por el contrario, es una expresión universal que permite la aproximación a la “verdad personal” de cada sujeto. Lo expresado sobre el nombre es aplicable también al seudónimo, que alcanza la importancia del nombre, tendiendo a sustituirlo.

Se ha logrado perfilar conceptualmente el deslinde entre el derecho a la identidad personal, en cuanto proyección social de la persona como su *verdad esencial*, y los signos distintivos de la persona (nombre, seudónimos, etc.).

Sobre el derecho a la imagen, como han expresado con acierto Guido ALPA y Giorgio RESTA⁸⁸, su reconocimiento constituye históricamente un aporte de la jurisprudencia francesa, que inició a ocuparse del tema durante el siglo XX. En la experiencia jurídica italiana, las

⁸² ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, voz “Personalità (diritti della)”, en *Digesto delle discipline privatistiche*, sezione civile, vol. XIII, 4.ª ed., Turín: UTET, 1996, p. 435 y ss.

⁸³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho y persona*, 5.ª ed., actualizada y ampliada, Buenos Aires: Astrea, 2015, pp. 57 y ss.

⁸⁴ ROPPO, Vincenzo, “Diritto della personalità, diritto alla identità personale e sistema dell’informazione. Quale modello di politica del Diritto?”, en AA.VV., *L’informazione e i diritti della persona*, Nápoles: Jovene, 1983, p. 29.

⁸⁵ ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, *I diritti della personalità*, en *Diritto civile*, vol. I, dirigido por Nicolò Lipari y Pietro Rescigno, coordinado por Andrea Zoppini, Milán: Giuffrè, 2009, pp. 535 y ss.

⁸⁶ PERLINGIERI, Pietro, *La personalità umana nell’ordinamento giuridico*, reimpresión, Nápoles: Università degli Studi di Camerino-ESI, 1982, p. 272.

⁸⁷ ALPA, Guido y Giorgio RESTA, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, 2.ª ed., Milán: UTET-Wolters Kluwer, 2019, pp. 191 y ss.

⁸⁸ ALPA y RESTA, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, ob. cit., pp. 215 y ss.



primeras sentencias que se ocuparon de la materia se remontan a finales del siglo XIX. Por este motivo se reflejan en manera particularmente nítida la diversa contribución de los modelos franceses y alemanes en la construcción de un sistema de tutela civil de la persona. Si por cincuenta años se tuvo la influencia francesa, ese sitio fue tomado por la cultura jurídica alemana, por su basamento conceptual y analítico.

Así, la atención de la jurisprudencia italiana en las primeras décadas del siglo XX se concentraron en tres aspectos: *a)* si la imagen es objeto de un derecho subjetivo, o se encuentra protegido solo indirectamente mediante las reglas de la responsabilidad civil y penal; *b)* si del derecho a la imagen es posible disponer como de todo otro derecho patrimonial y, especialmente, si en el caso de menores, pueden realizar actos válidos dispositivos sin la intervención de los que ejercen la patria potestad; *c)* si el consentimiento a la publicación del retrato tomado a la persona es revocable.

Efectivamente, desde la mitad del siglo pasado, la doctrina italiana asumió diferentes posiciones en el contexto de la más general controversia sobre la existencia misma de los derechos de la persona⁸⁹. Se puede afirmar que, en el ámbito de la protección de la identidad personal, la imagen se presenta como un signo distintivo primordial. Cabe precisar que la problemática de la imagen se volvió más compleja, debido al perfeccionamiento de los medios y técnicas de difusión que caracterizan nuestra sociedad.

El Derecho se interesa de la protección jurídica del aspecto exterior de la persona, de su perfil somático. El objeto del derecho a la imagen, como indicada en su tiempo Emilio ONDEI⁹⁰, es también la protección del perfil físico de la persona y su reproducción por cualquier medio, que no puede ser necesariamente una copia literalmente fiel y puede ser intencionalmente alterada o deformada. El uso ilegítimo de la imagen puede comportar perjuicio al honor, al decoro y a la reputación del sujeto⁹¹, por lo que debe valorarse en cada caso su utilización⁹².

La imagen, junto al nombre, constituye otro elemento para configurar la identidad estática del sujeto⁹³. No puede olvidarse los otros aspectos de la persona, de carácter estático, que contribuyen a reconocer su identidad, su verdad social. Como en el caso de los signos distintivos, y particularmente del nombre. La imagen se presenta insuficiente para dar cuenta, ella sola, de la identidad personal. Con razón, Massimo DOGLIOTTI ha expresado que ni los signos distintivos, ni la imagen agotan la identidad de la persona⁹⁴. Estos elementos estáticos no brindan una proyección social completa que definan la identidad personal del sujeto.

⁸⁹ DOGLIOTTI, Massimo, *I. Le persone fisiche*, en *Trattato di Diritto Privato*, t. I, 2.^a ed., dirigido por Pietro Rescigno, Turín: UTET, 1999, p. 177.

⁹⁰ ONDEI, Emilio, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, Turín: UTET, 1965, p. 348.

⁹¹ PERLINGIERI, Pietro, *Profili del diritto civile*, 3.^a ed., revisada y ampliada, Nápoles: ESI, 1994, p. 162.

⁹² PERLINGIERI, Pietro, *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, 2.^a ed., revisada e integrada, Nápoles: ESI, 1991, p. 392.

⁹³ ALPA y RESTA, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, ob. cit., pp. 215 y ss.

⁹⁴ DOGLIOTTI, *I. Le persone fisiche*, ob. cit., p. 177.



3. Diferencias entre el derecho a la intimidad de la vida privada y derecho a la identidad personal

La noción de identidad personal está también vinculada con la de intimidad de la vida privada. En efecto, el derecho a la intimidad protege el interés de la persona de gozar de un ámbito en el cual pueda desarrollar lo que constituye el núcleo de su vida privada. Consiste en el derecho a la no representación hacia el exterior de los propios asuntos personales, es decir de aquellos que el sujeto requiere se sustraigan a la curiosidad ajena. Se trata de aquellas actividades que carecen de trascendencia social. La intimidad es una categoría en sí, madurada para ser utilizada como instrumento jurídico en la sociedad moderna⁹⁵.

La intimidad puede describirse, como la desarrollo Adriano DE CUPIS⁹⁶, uno de los más reconocidos especialistas europeos de los derechos de la personas, como el modo de ser del sujeto, en que se excluye al conocimiento ajeno aspectos de su vida. Por ende, comporta la tutela jurídica de situaciones y vivencias particularmente personales y familiares, que no tienen para los terceros un interés socialmente apreciable⁹⁷. En general, el derecho a la intimidad tutela jurídicamente el interés de mantener en reserva la esfera interna de la persona, evitando su divulgación pública, especialmente a través de los medios de comunicación masivos o redes informáticas, vale decir, protege al sujeto de la curiosidad pública⁹⁸.

No obstante, no debe olvidarse que en el derecho a la identidad personal se tutela la “mismidad” del sujeto, su verdad personal, en tanto que en el derecho a la intimidad de la vida privada no es importante la problemática de la “verdad personal”, por lo que es materia de protección jurídica es la esfera de su privacidad, de aquellos comportamientos que quedan al margen de cualquier forma de intrusiones de parte de aquellas personas ajenas al mundo de la intimidad personal como familiar.

La exigencia existencial de tutela mediante lo jurídico, la esfera de la intimidad personal y familiar se encuentra estrechamente vinculada a un determinado momento. La necesidad de tutela jurídica de la intimidad de la vida privada se acentúa con la aparición de las transformaciones y cambios que se hacen evidentes en la sociedad industrial y tecnológica. En la sociedad se acentúan, mediante el notable avance de las comunicaciones, los contactos entre las personas y se debilita la vida comunitaria y decae el valor de la solidaridad⁹⁹.

3.1. Antecedentes del derecho a la intimidad en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación

El derecho a la intimidad se encuentra protegida a nivel universal en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el numeral 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

Principalmente, el artículo 12 de la Declaración Universal tiene el siguiente texto:

⁹⁵ PALLADINO, Alfonso; Angelo DE MATTIA y Guido GALLI, *Il diritto alla riservatezza*, Milán: Giuffrè, 1963, p. 37.

⁹⁶ DE CUPIS, Adriano, *I diritti della personalità*, 2.ª ed., revisada y actualizada, Milán: Giuffrè, 1982, p. 283.

⁹⁷ CATERINA, Raffaele, *Le persone fisiche*, 3.ª ed., Turín: G. Giappichelli, 2019, p. 148.

⁹⁸ PARADISO, Massimo, *Corso di Istituzioni di Diritto Privato*, 11.ª ed., Turín: G. Giappichelli, 2020, p. 139.

⁹⁹ Sobre el particular, DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 143.



Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Es en los Estados Unidos de Norte América donde, por primera vez, surgió la necesidad existencial de proteger la intimidad personal y familiar. El caso más recordado concerniente a la tutela la intimidad es el trabajo de Samuel D. WARREN y Louis B. BRANDEIS¹⁰⁰, dos estudiosos norteamericanos que en 1890 publicaron un reconocido ensayo que ha sido el punto de inicio de desarrollo del estudio del derecho a la intimidad¹⁰¹.

En la experiencia jurídica italiana el Código Civil de 1942 no protege la intimidad personal y familiar. Algunos autores, antes de su promulgación, se habían ya referido al derecho a la *riservatezza*, como es el caso, entre otros, de Massimo FERRARA SANTAMARIA, que planteaba que se trataba de una configuración específica de los derechos fundamentales de los derechos de las personas, una de sus típicas afirmaciones autónomas¹⁰².

Muchos otros son los autores que se han ocupado del tema instando a su tutela jurídica, como es el caso de Francesco CARNELUTTI¹⁰³, que afirmó que la persona tiene el derecho a que no se viole su privacidad, que no se le exponga al público sin su consentimiento o sin que el interés de la sociedad exija el sacrificio del interés individual. Por su parte, Adolfo DI MAJO declaraba que este derecho postula la concreción judicial de diversas situaciones de hecho ilícitas antes que la rígida descripción del contenido de un derecho subjetivo¹⁰⁴. Entre otros juristas, como Mario BESSONE¹⁰⁵, señalaba que el derecho a la intimidad e reserva integran la categoría de los derechos de la persona.

Por su parte, otros autores, como Franco LIGI, estimaban que el derecho a la intimidad es el interés existencial de vivir una vida privada, libre de publicidad no deseada, que los aspectos personales privados no sean convertidos en públicos¹⁰⁶, aunque de ámbito variable en relación a la persona, como señalaba Giorgio GIAMPICCOLO¹⁰⁷.

Se reconoce a Adriano DE CUPIS¹⁰⁸ como el más vehemente defensor del derecho a la intimidad, considerándolo como un derecho general, a pesar de cierta perplejidad en la

¹⁰⁰ WARREN, Samuel D. y Louis B. BRANDEIS, "The right of privacy", en *Harvard Law Review*, vol. IV, n.º 5, 1890. Se ha utilizado la versión publicada por *Quid Pro Books*, Nueva Orleans: 2015, pp. 1 y ss.

¹⁰¹ No obstante, es necesario indicar que diez años antes de la aparición del famoso ensayo de WARREN y BRANDEIS, es decir, en 1880, Joseph KOHLER (9 de marzo de 1849 – 3 de agosto de 1919), un reconocido jurista alemán, hiciera alusión a "un derecho individual que protege el secreto de la vida íntima de la publicidad no autorizada". AULETTA, Tommaso A., *Riservatezza e tutela della personalità*, Milán: Giuffrè, 1978, p. 26.

¹⁰² FERRARA SANTAMARIA, Massimo, "Il diritto alla illesa intimità privata", en *Rivista di Diritto Privato*, vol. VII, primera parte, Padua: Cedam, 1937, p. 169.

¹⁰³ CARNELUTTI, Francesco, "Diritto alla vita privata (contributo alla teoria della libertà di stampa)", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año V, Milán: Giuffrè, 1955, pp. 5 y 6.

¹⁰⁴ DI MAJO GIAQUINTO, Adolfo, "Profili dei diritti della personalità", en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, año XVI, Milán: 1962, pp. 92 y 93.

¹⁰⁵ BESSONE, Mario, "Diritti dell personalità, segreto della vita privata e droit à l'image", en *Il diritto di famiglia e delle persone*, año VII, Milán: Giuffrè, 1978, p. 585.

¹⁰⁶ LIGI, Franco, "Contributo allo studio comparato dei diritti della personalità negli ordinamenti: tedesco, americano, francese e italiano", en *Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi*, vol. XXXI, Roma: 1956, p. 171.

¹⁰⁷ GIAMPICCOLO, Giorgio, "La tutela giuridica della persona umana e il c.d. diritto alla riservatezza", en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, año XII, Milán: 1958, p. 472.

¹⁰⁸ DE CUPIS, Adriano, *I diritti della personalità*, 2.ª ed., revisada y actualizada, Milán: Giuffrè, 1982, p. 336.



doctrina, como anotaba Michele GIORGANNI¹⁰⁹, en atención también a una intervención jurisprudencial no siempre coherente (como sucede, en otras experiencias, como la alemana, como informa bien Alessandro SOMMA¹¹⁰). No le falta razón a Pietro RESCIGNO¹¹¹ cuando afirma que este derecho ha representado una contribución notable a la elaboración de la categoría de los derechos de la persona, que incluso a inicios del siglo XX habían sido criticados sobre la base de objeciones lógicas formales que escondían, en realidad, un rechazo incluso de carácter político.

No obstante, la jurisprudencia italiana asumió prontamente la tutela de la intimidad personal y familiar. Así si bien el Código Civil italiano de 1942 no reguló en su texto una norma de tutela expresa de la intimidad personal y familiar, el artículo 2 de la Constitución de Italia de 1947, que reconoce y garantiza “*los derechos inviolables del hombre*”, actúa como cláusula general que sirve de fundamento para la protección de cualquier derecho natural o interés existencial que se sustenta en la dignidad de la persona, no obstante, algunas voces discrepantes, como la de Francesco Macioce¹¹².

No es necesario, tratándose de los derechos de la persona, que exista una norma que acoja expresamente un determinado derecho subjetivo para que produzca su tutela. Bastaría recurrir al artículo 2 de la referida Constitución. Autores como Cesare Massimo BIANCA¹¹³ afirmaban que, respecto al derecho a la intimidad, se pueden evidenciar dos fases de evolución en el derecho italiano. La primera, alrededor de los años setenta, y una segunda fase, actual, caracterizada por la intervención del legislador, especialmente sobre la protección de datos personales.

En efecto, el derecho a la intimidad tutela jurídicamente la exigencia de la persona que los hechos y actos de su vida privada no sean divulgados, interés existencial que ha sido reconocido después de un intenso debate jurisprudencial y su respaldo constitucional¹¹⁴. Este derecho se diferencia del derecho al secreto, por cuanto este prohíbe la difusión pública de las situaciones de la vida privada del sujeto, mientras el derecho a la intimidad prohíbe el abusivo conocimiento de la vida privada ajena y la comunicación a terceros de los hechos reservados. Por ello, puede expresarse que la intimidad protege al sujeto frente a la curiosidad pública, en tanto que el derecho al secreto la protege contra la curiosidad individual. Lo que ha llevado a sostener a juristas como Arianna FUSARO¹¹⁵ que la necesidad de garantizar jurídicamente la intimidad de la persona se constituye en una exigencia innegable de la sociedad moderna.

¹⁰⁹ GIORGANNI, Michele, “La tutela della riservatezza”, en *Il diritto privato nella società moderna*, al cuidado de Stefano Rodotà, Bologna: Il Mulino, 1971, p. 139 y ss.

¹¹⁰ SOMMA, Alessandro, “I diritti della personalità e il diritto generale della personalità nell’ordinamento privatistico della Repubblica Federale Tedesca”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, año L, Milán: 1996, p. 807.

¹¹¹ RESCIGNO, Pietro, “Conclusioni”, en ALPA, Guido; Mario BESSONE y Luca BONESCHI (dir.), *Il diritto all’identità personale*, Padua: Cedam, 1981, p. 188.

¹¹² MACIOCE, Francesco, *Tutela civile della persona e identità personale*, Padua: Cedam, 1984, pp. 25 y 26.

¹¹³ BIANCA, Cesare Massimo, *Diritto Civile*, t. I, 2.ª ed., Milán: Giuffrè, 2002, p. 176.

¹¹⁴ DE VITA, Anna, “Commentario all’articolo 10 del codice civile”, en PIZZORUSSO, Alessandro; Roberto ROMBOLI; Umberto BRECCIA y Anna DE VITA, *Delle persone fisiche, art. 1-10, Commentario del codice civile*, al cuidado de Francesco Galgano, Bologna: Zanichelli, 1988, pp. 584 y 585.

¹¹⁵ FUSARO, Arianna, *I diritti della personalità dei soggetti collettivi*, Padua: Cedam, 2002, p. 188.



Como señala un sector de la doctrina italiana¹¹⁶, el concepto de intimidad (*riservatezza*) traduce en el ordenamiento jurídico de Italia la noción de *privacy*, que tiene sus orígenes en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, donde es conceptualizado como el *right to be let alone* (en forma literal, el derecho a ser dejado solo), comprendido como poder de exclusión a terceros del conocimiento de hechos personales y de oponerse a la injerencia en la esfera física o moral de la personal.

En el caso del ordenamiento jurídico peruano la situación es semejante. El artículo 3 de la constitución de 1993 actúa como cláusula general y abierta mediante la cual es posible proteger cualquier derecho de la persona, a pesar que no se encuentre tipificado como un expreso derecho subjetivo dentro del ordenamiento jurídico positivo.

En la jurisprudencia italiana es posible encontrar numerosos casos de tutela de la intimidad personal y familiar. Se puede citar que la corte constitucional, en su sentencia del 12 de abril de 1973, reconoció expresamente el derecho a la intimidad entre los derechos inviolables del hombre protegidos por el artículo 2 de la Constitución italiana, la que los reconoce y garantiza. La Corte Suprema, por su lado, con fecha 27 de mayo de 1975, siguiendo la indicación de la Corte Constitucional, resolvió el afamado caso en el cual la víctima fue la princesa Soraya, la segunda esposa de Mohammad Reza Pahleví, último Sah o emperador de Irán. En este último pronunciamiento se configura un autónomo derecho a la intimidad de la vida privada. El fallo de la Corte Suprema representó un vuelco significativo dentro de la jurisprudencia italiana. Cabe recordar también que en el notorio caso del famoso tenor Enrico Caruso, en 1956, emitido casi veinte años antes que el fallo antes citado, la Corte, ignorando la doctrina italiana que desarrollaba por aquellos tiempos la temática de la intimidad, no había resuelto favorablemente la demanda de tutela de la intimidad del reconocido cantante.

No obstante, es necesario tener presente que siete años después de haber dejado de proteger la intimidad de Caruso, la Corte Suprema de Italia, con sentencia de fecha 20 de abril de 1963, tutela los detalles íntimos de las históricas relaciones amorosas entre Benito Mussolini y Claretta Petacci, expuestas en un filme sobre la vida del primero. La corte, en efecto, reconoció la intimidad de la vida privada, pero sin referirse de modo explícito al derecho a la intimidad. En efecto, la Corte Suprema fundamentó su fallo argumentando que la divulgación de noticias sobre la vida privada de una persona era lesiva a la “*libertad de autodeterminación en el desarrollo de la personalidad del hombre como individuo*”¹¹⁷.

3.2. Alcances de la noción de intimidad

Debe considerarse, como lo hace notar Alberto TRABUCCHI¹¹⁸, que cada vez se reconoce un derecho amplio y general a la intimidad, es decir la protección de la vida privada como derecho fundamental de la persona a salvaguardarse de las diversas formas de intrusión en la esfera de la intimidad, así como sobre todo de toda forma de invasiva divulgación de sus actos y hechos personales.

¹¹⁶ NIVARRA, Luca; Vincenzo RICCIUTO y Claudio SCOGNAMIGLIO, *Diritto privato*, 5.ª ed., Turín: G. Giappichelli, 2019, p. 169.

¹¹⁷ Sobre la jurisprudencia italiana puede verse BIGLIAZZI GERI, Lina; Umberto BRECCIA; Francesco Donato BUSNELLI y Ugo NATOLI, *Diritto Civile*, 1, Turín: UTET, 1986, p. 174.

¹¹⁸ TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, 48.ª ed., al cuidado de Giuseppe Trabucchi, Vicenza: Wolters Kluwer-Cedam, 2017, p. 333.



Por su parte, otro sector de la doctrina italiana¹¹⁹, ha considerado que el derecho a la intimidad del individuo se presenta, a diferencia de otros aspectos de tutela de los derechos de la persona, estrechamente vinculado a las transformaciones profundas que acontecen en la sociedad industrial, que ha introducido un diverso modelo de vida: creciente contacto, pero también, mayor ajenidad entre los sujetos respecto a la dimensión comunitaria de la sociedad, más amplio dinamismo y circulación que permiten a las personas actuar en ambientes y situaciones entre ellos independientes, revistiendo roles diferentes y proyectando diversos perfiles de la propia persona. No obstante, principalmente por el incesante avance y proceso tecnológico, el perfeccionamiento de los medios de comunicación de masa y de los instrumentos de recopilación de datos y noticias que, actuando en forma inédita, podría ocasionar graves lesiones y agresiones a la intimidad del sujeto, por lo que requieren necesariamente adecuadas y eficaces defensas.

El estrecho vínculo con los elementos más característicos de la sociedad industrial explica, ha señalado Massimo DOGLIOTTI¹²⁰, como la exigencia de protección de la intimidad de la persona se haya manifestado (hasta la segunda mitad del siglo XIX) en el mundo anglosajón (especialmente en la experiencia jurídica de los Estados Unidos), desarrollándose décadas después en Europa continental, entre contrastes y oposiciones que ponían en discusión la categoría misma de los derechos de la persona, actualmente consolidada. En efecto, como indica también DOGLIOTTI¹²¹, las polémicas fueron incentivadas, además de la escasez (en realidad, inexistente) de protecciones normativas de los ordenamientos jurídicos por este derecho de la persona, por su contenido a veces indeterminado (a diferencia de otros derechos como el nombre, integridad física, que tienen un objeto más específico y concreto) y susceptible de enriquecimiento y nuevas aperturas.

Como señala uno de los juristas italianos que más ha influenciado en el derecho de las personas en el Perú, Pietro RESCIGNO¹²², el peligro de agresiones y de invasiones en la esfera interna individual es antiguo como la curiosidad del ser humano. Con razón, afirma también el profesor emérito de la Universidad de Roma “La Sapienza”, en la materia de los derechos de la persona los problemas más delicados, son precisamente, los que conciernen a la tutela de la intimidad¹²³.

En la actualidad, sostiene RESCIGNO¹²⁴, la amenaza contra la intimidad de la persona ha crecido por el progreso de la técnica, que crea formas nuevas e imprevisibles de reproducción y de difusión de la palabra, del pensamiento, de la imagen del sujeto. El cine, las fotografías, el internet, posan sus ojos en ámbitos, antes recónditos, de la persona.

El profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú, Juan MORALES GODO, sostuvo que “*lograr una definición del derecho a la vida privada no es fácil*”. Para este jurista alcanzar una definición de la intimidad no se ha logrado ni en el sistema del *common*

¹¹⁹ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 206.

¹²⁰ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 207.

¹²¹ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 207.

¹²² RESCIGNO, Pietro, *Manuale del diritto privato italiano*, 11.ª ed., 2.ª reimp. con apéndice de actualización, Naples: Jovene, 1996, p. 235.

¹²³ RESCIGNO, *Manuale del diritto privato italiano*, ob. cit., p. 236.

¹²⁴ RESCIGNO, *Manuale del diritto privato italiano*, ob. cit., p. 236.



law ni en el romano-germánico al que pertenece nuestro ordenamiento jurídico debido a que ha sido “*prácticamente imposible encerrar todas sus posibilidades en una definición*”¹²⁵. Es por este motivo que la definición se produce en sentido negativo cuando se sostiene que es aquella esfera de la vida de una persona que, por su connotación y sus propias características, debe estar excluida del conocimiento público.

Es factible comprender los alcances del bien jurídico protegido cuando se hace referencia a la “intimidad”, así como precisar las consecuencias que sufre la persona que ha sido víctima de una ilegítima intrusión a su esfera íntima. Estas consecuencias dependen de la intensidad y gravedad que presente la intromisión o injerencia en el ámbito de la intimidad de la vida privada atendiendo a los parámetros de los usos y costumbres que impidan en el vivir social. De otro lado, es también viable determinar cuáles son los actos y las manifestaciones que pueden considerarse como intrusiones, intromisiones o injerencias en la intimidad de la vida privada.

El derecho a la intimidad tiene un contenido dinámico, el mismo que está en función de diversas variables, que, para autores como Vincenzo ZENO-ZENCOVICH, están constituidas por los datos, por la modalidad de su obtención o de presentación, por los destinatarios, por el tiempo¹²⁶. La noción de intimidad no puede desligarse del ambiente social en el cual vive el “sujeto de derecho”, por lo que su protección puede acentuarse o liberalizarse, según sea el caso.

El derecho subjetivo a la intimidad es la respuesta jurídica al interés existencial de la persona de lograr preservar del conocimiento de los demás un restringido espacio de su vida privada. Se presenta el justificado interés que los actos, de cualquier alcance o modalidad, no estén expuestos a la intrusión, curiosidad, fisgoneo o injerencia de parte de los demás. Por ende, la intimidad de la vida privada está representada por todas aquellas actividades y actitudes, gestos, palabras que, realizados en el ámbito restringido al que se ha hecho mención, carecen normalmente de trascendencia social.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Italia ha señalado que aun en el caso de personajes ampliamente conocidos por el público, el derecho a la intimidad de la vida privada no puede ser rechazado. Solo se exceptúa de esta regla si así lo exigiera “*un real interés social a la información u otras exigencias públicas*”¹²⁷. Los personajes públicos, por ende, tienen una intimidad que debe ser protegida dentro de los límites expuestos.

En tanto, el codificador peruano de 1984 al ser consciente de la importancia que representa para la persona la protección del ámbito de la intimidad de la vida privada personal y familiar, dispuso su tutela mediante el artículo 14 del Código Civil vigente¹²⁸. Debido a que el ser humano requiere esta protección para desarrollar su vida libre de intrusiones y de sobresaltos, los que originan alteración de su necesario equilibrio psíquico y serenidad interior.

¹²⁵ MORALES GODÓ, Juan, *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*, Lima: Grijley, 1995, pp. 104 y 105.

¹²⁶ ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, “Una svolta giurisprudenziale nella tutela della riservatezza”, en *Il diritto alla informazione e della Informatica*, Milán: Giuffrè, 1986, p. 933.

¹²⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho a la identidad personal*, ob. cit., p. 163 y ss.

¹²⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*, 13.ª ed., ampliada y actualizada, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 204 y ss.



3.3. Limitaciones al derecho a la intimidad personal y familiar

Se presenta una limitación natural del derecho a la intimidad personal que proviene de las relaciones familiares. En el ámbito de la familia cada uno de sus miembros, si bien de una parte requieren la protección de tales relaciones frente a terceros, por otra renuncia implícitamente a un tramo de su intimidad que comparte con los componentes de su familia, la que conoce aspectos de dicha intimidad en cuanto producto de una vida en común.

La renuncia natural a una porción de la intimidad entre familiares se origina antes del matrimonio. El no divulgar intimidades, es decir, ciertas graves o comprometedoras situaciones, puede ser razón de impugnación del matrimonio de parte del otro cónyuge.

Como anota bien Pietro PERLINGIERI¹²⁹, la intimidad de la vida privada como derecho existencial digno de tutela jurídica asume importancia también en relación al lugar-comunidad de los afectos. En la más amplia problemática de la intimidad un papel en sí relevante asume la tutela de la intimidad de la vida privada en el ámbito familiar. La posición de los sujetos que constituyen su núcleo concierne a las relaciones internas, caracterizadas por la necesidad de la recíproca discreción, garantizándola al sujeto y al grupo familiar en su conjunto, como a las relaciones externas, por la necesidad que los terceros no realicen búsquedas y divulgaciones lesivas a la intimidad de la vida familiar.

Asimismo, el conocimiento de las vivencias internas puede encontrar su causa en la correspondencia intercambiada entre los futuros cónyuges. De allí se origina la obligación de que cada uno de ellos devuelva la referida correspondencia a efecto de preservar de la curiosidad de terceros de aspectos de la intimidad divulgados en ella. En este sentido, el artículo 80 del Código Civil italiano de 1942 establece que, en caso de ruptura de los esponsales o promesa de matrimonio, se puede demandar la devolución de los regalos que se hubieren recibido con ocasión de dicho acto. Por analogía, se ha llegado a afirmar, que se ha considerado la existencia de la obligación de la restitución de la correspondencia e incluso de las fotografías y otros recuerdos¹³⁰.

Debe considerarse también que el derecho a la intimidad entraña ciertos deberes o limitaciones en cuanto a su ejercicio. Por ser el Derecho una relación entre sujetos, no existen derechos absolutos en cuanto a su ejercicio. Como lo expresada el profesor Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO en la Exposición de Motivos del Libro primero del Código Civil de 1984 dedicado al derecho de las personas, que “*la intrusión en la vida privada o su divulgación se justifican cuando existe un definido interés social, una razón de orden público*”. Es así que “*frente a una circunstancia de esta naturaleza, como podría ser una indagación policial, no cabe oponer el respeto que la ley reconoce a la privacidad de la persona*”. Por otro lado, el titular del derecho puede prestar su asentimiento para la puesta de manifiesto de su intimidad, siempre que con ello no se cause agravio a las buenas costumbres¹³¹.

¹²⁹ PERLINGIERI, Pietro, *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, 2.ª ed., revisada e integrada, Nápoles. ESI, 1991, p. 389.

¹³⁰ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 157.

¹³¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*, ob. cit., p. 204.



Sobre el particular, el interés social por conocer algunos aspectos de la vida privada del sujeto, sin que ello signifique penetrar en el núcleo mismo de su intimidad, se manifiesta especialmente en el caso de personas que, por cualquier circunstancia han adquirido notoriedad pública. Por tal motivo, se restringe, en cierta medida, la protección de la vida privada de tales personas, sin que ello signifique una indebida injerencia en la esfera misma de la intimidad. Ello no quiere decir desconocer o poner límites al derecho a la intimidad personal y familiar de los personajes públicos. Estos grupos son titulares del derecho a tener una intimidad que debe ser respetada, aunque algunas actividades de su vida privada puedan ser puestas de manifiesto sin lesionar la intimidad o el honor del sujeto. La intimidad se constituye en el núcleo de la vida privada, salvo excepcionales razones de interés público de conformidad con un mandato legal o judicial. La notoriedad que adquiera una persona no le priva del derecho a que se respete su intimidad, aunque, por razones de interés social, se restrinja en cierto nivel la tutela de determinados aspectos de su vida privada. Como anota bien Pietro RESCIGNO¹³², la prensa, el cine, la radio, la televisión (actualmente las redes sociales), son materia de decisiones de los jueces en caso de lesión a la intimidad, incluso de las personas públicas, materia que no ha sido ajena a los legisladores.

3.4. El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información

Modernamente se presenta en el vivir comunitario dos derechos que, amparados ambos por las constituciones, suelen colisionar. Por un lado, el derecho a la intimidad de la vida privada y, por el otro, el derecho a la información de que goza la comunidad social frente a hechos de interés general. Debe tenerse en cuenta que, al tratar del derecho a la información, que se sustenta en la libertad de expresión, debemos tener en cuenta su doble vertiente que consiste, por una parte, recoger y brindar información y, de la otra, en el derecho de cada persona, y de la sociedad, a recibirla.

Resulta complejo establecer una definitiva demarcación entre ambos derechos que permita al juez contar con un criterio aplicable a los casos en que se presenten conflictos de este tipo. Corresponde a los jueces evaluar las circunstancias a fin de encontrar una adecuada solución al conflicto, vale decir, en los en que sean irreconciliables la protección de la intimidad, de un lado, y la del interés social por conocer detalles que supongan una intrusión en la esfera de la intimidad de la vida privada, por el otro.

Como ha expresado Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO¹³³, el problema del contraste de intereses entre el derecho a la identidad y la libertad de información se disipa en forma si se llega a tener en cuenta que lo que es digno de tutela no es la imagen que cada persona tiene sobre sí misma, no se trata de aceptar la pretensión psicológica o mental de la persona que sustenta su identidad en una exclusiva visión de raíz subjetiva. Por el contrario, lo que resulta evidente es que la identidad personal debe apoyarse en elementos objetivos, en comportamientos y situaciones notorias. Evidentemente lo que se trata es tutelar jurídicamente la “verdad históricamente comprobada”.

¹³² RESCIGNO, *Manuale del diritto privato italiano*, ob. cit., p. 235.

¹³³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho a la identidad personal*, ob. cit., p. 193.



Por ello, a Massimo DOGLIOTTI¹³⁴, en la doctrina jurídica italiana, no le ha faltado razón al afirmar que todavía no está resuelto el problema respecto a los límites de la protección de la intimidad de la vida privada y la libertad de expresión. Por ello, se puede evidenciar que no se presenta aún una delimitación precisa entre ambos derechos, cada uno de ellos es merecedor de protección jurídica. En realidad, el problema es el de los límites y compatibilidad entre intereses opuestos.

No obstante, el derecho existencial a la intimidad de la vida privada de una persona es un derecho fundamental, vale decir, una exigencia que deriva de su propia naturaleza de ser libre, no se puede ignorar la importancia que reviste la libertad de información, que es la base de toda organización social respetuosa de la dignidad de la persona. Esta libertad no solo tiene una vertiente individual sino, al mismo tiempo, una vertiente social, debido al interés de la comunidad de estar informada de aquello que de importancia acontezca en ella.

3.5. El Código Civil peruano de 1984 y la intimidad

El artículo 14 del Código Civil peruano atinente al derecho a la intimidad personal y familiar tiene como antecedente el artículo 80 del Código Civil de Portugal, de 1967, y el artículo 18 del Código Civil de Bolivia de 1975¹³⁵.

Como expresaba el Profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO en la Exposición de Motivos del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984:

[L]a persona carecería del equilibrio psíquico necesario para hacer su vida, en dimensión comunitaria, si no contase con quietud y sosiego psicológicos, con una elemental tranquilidad espiritual, con la seguridad de que los actos de su vida íntima no son ni escudriñados ni divulgados¹³⁶.

Fue esta convicción la que llevó al codificador peruano de 1984 a incorporar en el código el derecho a la protección de la intimidad personal y familiar, pese a que eran escasos los antecedentes legislativos en la materia, aunque, por el contrario, eran numerosos los casos protegidos por la jurisprudencia comparada de los países con mayor tradición jurídica aún, en ciertos casos, sin contar con norma expresa que la tutelara jurídicamente.

En el texto del vigente artículo 14 comprende, como se menciona en la Exposición de Motivos al Libro Primero del Código Civil peruano elaborado por el profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO, “*dos distintas pero conexas situaciones vinculadas a la tutela de la intimidad de la vida privada, ya sea personal o familiar*”. Según lo expuesto por el codificador de 1984, profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO, en la referida Exposición de Motivos del Libro Primero, en dichas situaciones “*consisten tanto en la simple intrusión en dicha esfera como en la divulgación de cualquier acto a ella atinente*”. Es, así, que “*en el primer caso se persigue evitar que, por razones que no responden a un interés social, se mantenga a la persona en constante inquietud o zozobra con la realización de actos motivados únicamente por la injustificada e intrascendente curiosidad de terceros*”. Es, por ello, que la norma “*pretende impedir, con el*

¹³⁴ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 228.

¹³⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Código Civil. IV: Exposición de motivos y comentarios*, Comisi^on encargada del estudio y revisi^on del Código Civil, compilada por Delia Revoredo de Deakey, Lima: 1985, p. 81.

¹³⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Código Civil. IV: Exposición de motivos y comentarios*, ob. cit., p. 80.



*misimo propósito, el despliegue de diversas actitudes que supongan fisgonear y entrometerse en la intimidad de la vida privada o represente una invasión, un hurgamiento o búsqueda indebida en bienes o propiedades de la persona, sin que medie un público interés”*¹³⁷.

En efecto, el codificador de 1984 consideró que en el artículo 14 se protegían dos situaciones vinculadas con la protección de la intimidad, como el hecho de la simple intrusión o entrometimiento en el ámbito de la intimidad personal y familiar, de un lado, y la divulgación de hechos relacionados con la intimidad del sujeto o de su familia, del otro.

Es necesario precisar que el codificador del Libro de derecho de las personas del Código Civil peruano de 1984 consideró que con la amplia expresión “*puesta de manifiesto*” se comprendían dos situaciones distintas pero vinculadas como son, la primaria, referida a la “*simple intrusión*” en el ámbito de la intimidad, y la secundaria relacionada con la divulgación de lo que indebidamente se había “*puesto de manifiesto*” de dicha intimidad mediante una indebida intrusión, vale decir, de lo que se había evidenciado a raíz de dicha intromisión.

4. Identidad personal, derechos al honor y a la reputación: diferencias

El derecho al honor y el derecho a la reputación protegen intereses existenciales muy cercanos y próximos. En el primero se protege jurídicamente el sentimiento que posee la persona en vinculación con su propia consideración. Como señalaba Adriano DE CUPIS, es “*el sentimiento o conciencia de la propia dignidad personal*”¹³⁸. Por ende, se trata de una actitud subjetiva de autoestima del sujeto. Por el contrario, en la esfera del derecho a la identidad personal se sitúa en una dimensión objetiva donde lo que se protege es la “*verdad*” personal, la proyección social del sujeto en su plenitud de verdad.

La reputación, a diferencia del honor, es la valoración que de la persona tienen los demás miembros de la sociedad¹³⁹. La fama, como también se le conoce, tiene que ver con el juicio crítico que sobre una persona formulan aquellos que la conocen en tanto la frecuentan¹⁴⁰. Distintamente de la autoestima en que consiste el sentimiento del honor, la reputación es la estima del sujeto tienen los otros, por lo que se diferencia del honor en tanto trasciende el ámbito de la simple subjetividad.

En efecto, como ha manifestado Vincenzo ZENO-ZENCOVICH¹⁴¹, entre las diferencias entre la identidad personal y reputación, concierne en que la primera está constituida por la proyección social de la personalidad del sujeto y del conocimiento de que esta tiene la colectividad, la segunda representada un juicio sobre la persona expresada por la sociedad. Por ende, la primera se presenta como un *prius* respecto a la segunda, necesario, pero no suficiente. Así, mientras la identidad concierne al momento gnoseológico de la relación de un sujeto con los otros, pudiéndose resolver en consecuencias positivas, negativas o neutras, la reputación concierne al momento crítico, en que se da conocimiento de un juicio positivo o negativo.

¹³⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Código Civil. IV: Exposición de motivos y comentarios*, ob. cit., p. 80.

¹³⁸ DE CUPIS, *I diritti della personalità*, ob. cit., p. 251.

¹³⁹ ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, voz *Onore e reputazione*, en *Digesto*, vol. XIII, 4.ª ed., sección Derecho Civil, Turín: UTET, 1996, p. 91.

¹⁴⁰ ZENO-ZENCOVICH, voz *Onore e reputazione*, art. cit., p. 91.

¹⁴¹ ZENO-ZENCOVICH, *I diritti della personalità*, ob. cit., p. 535.



La reputación, por concernir a un juicio de valor que los demás realizan sobre el sujeto, la “*verdad personal*” no es un factor prioritario de ella. En cambio, respecto a la identidad personal, lo que es relevante no es la valoración. Respecto a la identidad personal se trata de una actitud de carácter gnoseológico. En la reputación, por su lado, prepondera la actitud axiológica. Los demás emiten un juicio de valor respecto a la persona y sobre esta base se construye la reputación de la persona, sin que necesariamente sea un factor determinante en cuanto a su formulación.

El sustento y basamento del derecho al honor encuentra en la conciencia de la dignidad, de la calidad moral y en la autoestima de la persona. El honor se constituye en el íntimo valor del sujeto. Es un bien valioso, un sentimiento interior en su ser, una convicción profunda, que merece protección por parte del Derecho¹⁴².

La protección del honor de la persona, señala Massimo DOGLIOTTI¹⁴³, proviene de tiempos antiguos. Los romanos consideraron el valor fundamental de la vida social. Este aspecto de la persona fue en el derecho romano garantizado mediante la privada *actio iniurarum* y posteriormente con la acción pública, considerando el interés de la colectividad a la vindicación de la ofensa ocasionado al sujeto. Castigado en el derecho intermedio con la pena capital, el atentado al honor constituyó supuesto de delito en la mayor parte de los códigos penales modernos (como en los italianos de 1887 y 1930) con el objetivo de titular a la persona y de ordenar la convivencia social, de otra manera, estaría repleta de venganzas y odios¹⁴⁴.

El honor se materializa no solo como en ser exigente consigo mismo, sino que, en el ámbito social, se manifiesta en la consideración y el respeto que se merecen los demás. Como ha afirmado Arianna FUSARO¹⁴⁵, la doctrina civilista y penalista consideran al honor como el sentimiento que cada uno tiene de su propia dignidad moral. Emerge del aspecto subjetivo (honor *strictu sensu*), un significado objetivo, que es brindado en el ámbito de estima y respecto en que el sujeto goza al interior de la sociedad, de la comunidad.

En épocas pasadas, es cada vez complejo describir lo que se debe comprender por honor, por lo que se suele confundir con conceptos como la dignidad o autoestima. Se distingue, por los formantes doctrinario y jurisprudencial, dos aspectos en el honor. Uno de carácter subjetivo y otro objetivo. El primero es el sentimiento de autoestima de la persona y, el segundo, es la estima o consideración que de la persona tienen los demás miembros de la sociedad, de la comunidad a la pertenece el sujeto. Así también el honor se diferencia de la autoestima, porque el honor es a la vez el sentimiento de autoestima de la persona y de la consideración que de ella poseen los miembros del grupo en que se relaciona.

Respecto a la dignidad y el honor, no debe olvidarse que la primera es inherente a la persona, en cuanto se sustenta en la calidad de ser libre. En cambio, el honor es un sentimiento de la persona en relación con el aprecio que ella merece de los demás miembros de su comunidad. El honor halla su fundamento en la dignidad de la persona.

¹⁴² FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho a la identidad personal*, ob. cit., pp. 170 y ss.

¹⁴³ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 196.

¹⁴⁴ DOGLIOTTI, I. *Le persone fisiche*, ob. cit., p. 197.

¹⁴⁵ FUSARO, *I diritti della personalità dei soggetti collettivi*, ob. cit., p. 50.



5. Derecho a la información y el derecho a la identidad personal

Discusiones jurídicas respecto a la identidad personal surgen cuando se tratan la problemática respecto a los límites que dicha situación impondría al derecho a la información, que conlleva, para cierto sector del formante doctrinal, dudas y perplejidades respecto a los alcances del derecho a la identidad personal¹⁴⁶.

Un sector de juristas niega la autonomía del derecho a la identidad personal o, propugna su dependencia con relación a la libertad de expresión, lo que representa un problema que evidencia el conflicto el interés, principalmente individual, que corresponde a la identidad personal, y el interés, prevalentemente público, respecto a la circulación de las informaciones y al control social que de ella surge.

En efecto, se trata de dos intereses merecedores de tutela jurídica, lo que obliga a la labor de conciliar ambas exigencias. El derecho a la información concierne, por ser una situación jurídica subjetiva, la presencia no solo de una facultad para informar de parte del titular del derecho, sino la de un deber como es el de brindar información veraz, basada en principios de la ética y el orden público. El cumplimiento del citado deber lo puede requerir los destinatarios de la información sobre la base de lo que la doctrina ha denominado como “interés difuso”, que no se identifica ni con el interés individual, ni con el interés social, debido a que se trataría de un interés de naturaleza diversa¹⁴⁷.

Tanto la identidad personal y el derecho a la información deben tutelarse dentro de un plano de igualdad jurídica, por lo que no puede postularse la protección de aquella de manera residual. No debe olvidarse, como recuerda Vincenzo ZENO-ZENCOVICH¹⁴⁸, que el término información ha asumido en la época moderna una multiplicidad de significados, a menudo relevantes para el jurista. En un primer sentido, atendiendo a su contenido, se comprende por información cualquier dato representativo de la realidad que es conservado por un sujeto o comunicado por un sujeto a otro. En un segundo sentido, considerando su aspecto funcional, bajo el término información se agrupan las actividades de comunicación al público desarrollada por los medios (radio, prensa, televisión, internet). En una tercera acepción, considerando su especialidad, la información integra una obligación en la esfera de algunos sujetos que entran en relación con otros.

A nivel del formante doctrinario, se va asentando la tendencia a tutelar autónoma y contemporánea ambos intereses, buscando un punto de equilibrio. No puede descartarse la presencia de determinados riesgos y dificultades que se originan en la práctica a regular normativamente la compatibilización de los dos derechos subjetivos. Todo lo señalado explica que, según expresaba Vincenzo SCALISI, “*la garantía de los derechos de información y de crónica no se puede proponer ni concebir en términos alternativos o, aún peor, de antítesis*”

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, en. AA. VV., *Tendencias actuales y perspectivas del derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano*, ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 5 al 7 de setiembre de 1988, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima y la Associazione di Studi Sociali Latinoamericani (ASSLA), Lima. Cultural Cuzco, 1990, p. 93 y ss.

¹⁴⁷ ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, “Diritto di informazione e all’informazione”, en *Enciclopedia Italiana*, t. XXI, Roma: 2009, p. 302.

¹⁴⁸ ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, voz “Informazione (Profili Civilistici)”, en *Digesto*, vol. IX, 4.a ed., Turín: UTET, 1993, p. 2.



respecto a la cuestión de la tutela a la identidad personal y viceversa”¹⁴⁹. Como este fino jurista observaba, no consiste en privilegiar uno u otro principio, sino de encontrar un equilibrio en la tutela que se atribuirse a ambos intereses.

Estas razones recomiendan no partir del prejuicio de catalogar al derecho a la identidad personal como un límite de la libertad de información¹⁵⁰. La verdad personal y su protección es una exigencia que el legislador y el Estado deben atender, sin desconocer que el derecho a la expresión del pensamiento se erige como una de las más preciosas conquistas de nuestra civilización. La protección jurídica simultánea y armoniosa de ambos intereses parecer ser la postura más coherente a las aspiraciones de la persona. No debe olvidarse que la identidad personal protege la “verdad históricamente comprobada” de la persona.

6. Referencias bibliográficas

- ALPA, Guido y Giorgio RESTA, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, 2.^a ed., Milán: UTET-Wolters Kluwer, 2019.
- AULETTA, Tommaso A., *Riservatezza e tutela della personalità*, Milán: Giuffrè, 1978.
- BESSONE, Mario, “Diritti dell personalità, segreto della vita privata e droit à l’image”, en *Il diritto di famiglia e delle persone*, año VII, Milán: Giuffrè, 1978.
- BIANCA, Cesare Massimo, *Diritto Civile*, t. I, 2.^a ed., Milán: Giuffrè, 2002.
- BIGLIAZZI GERI, Lina; Umberto BRECCIA; Francesco Donato BUSNELLI y Ugo NATOLI, *Diritto Civile*, 1, Turín: UTET, 1986.
- CARNELUTTI, Francesco, “Diritto alla vita privata (contributo alla teoria della libertà di stampa)”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año V, Milán: Giuffrè, 1955.
- CATERINA, Raffaele, *Le persone fisiche*, 3.^a ed., Turín: G. Giappichelli, 2019.
- DE CUPIS, Adriano, *I diritti della personalità*, 2.^a ed., revisada y actualizada, Milán: Giuffrè, 1982.
- DE CUPIS, Adriano, *I diritti della personalità*, 2.^a ed., revisada y actualizada, Milán: Giuffrè, 1982.
- DE VITA, Anna, “Commentario all’articolo 10 del codice civile”, en PIZZORUSSO, Alessandro; Roberto ROMBOLI; Umberto BRECCIA y Anna DE VITA, *Delle persone fisiche, art. 1-10, Commentario del codice civile*, al cuidado de Francesco Galgano, Bolonia: Zanichelli, 1988.
- DI MAJO GIAQUINTO, Adolfo, “Profili dei diritti della personalità”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, año XVI, Milán: 1962.
- DOGLIOTTI, Massimo, *I. Le persone fisiche*, en *Trattato di Diritto Privato*, t. I, 2.^a ed., dirigido por Pietro Rescigno, Turín: UTET, 1999.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, en AA. VV., *Tendencias actuales y perspectivas del derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano*, ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 5 al 7 de setiembre de 1988, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima y la Associazione di Studi Sociali Latinoamericani (ASSLA), Lima. Cultural Cuzco, 1990.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Código civil. IV: Exposición de motivos y comentarios*, Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil, compilada por Delia Revoredo de Debakey, Lima: 1985.

¹⁴⁹ SCALISI, Vincenzo, “Lesione dell’identità personale e danno non patrimoniale”, AA. VV., *La lesione all’identità personale e il danno non patrimoniale*, Milán: Giuffrè, 1985, p. 129.

¹⁵⁰ ZENO-ZENCOVICH, “Diritto di informazione e all’informazione”, art. cit., p. 305.



- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, 2.^a ed., actualizada y ampliada, Lima: Instituto Pacífico, 2015.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*, 13.^a ed., ampliada y actualizada, Lima: Instituto Pacífico, 2016.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho y persona*, 5.^a ed., actualizada y ampliada, Buenos Aires: Astrea, 2015.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *El Derecho como libertad. La teoría tridimensional del Derecho*, Lima: Motivensa, 2017.
- FERRARA SANTAMARIA, Massimo, “Il diritto alla illesa intimità privata”, en *Rivista di Diritto Privato*, vol. VII, primera parte, Padua: Cedam, 1937.
- FUSARO, Arianna, *I diritti della personalità dei soggetti collettivi*, Padua: Cedam, 2002.
- GIAMPICCOLO, Giorgio, “La tutela giuridica della persona umana e il c.d. diritto alla riservatezza”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, año XII, Milán: 1958.
- GIORGANNI, Michele, “La tutela della riservatezza”, en *Il diritto privato nella società moderna*, al cuidado de Stefano Rodotà, Bologna: Il Mulino, 1971.
- LIGI, Franco, “Contributo allo studio comparato dei diritti della personalità negli ordinamenti: tedesco, americano, franceses e italiano”, en *Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi*, vol. XXXI, Roma: 1956.
- MACIOCE, Francesco, *Tutela civile della persona e identità personale*, Padua: Cedam, 1984.
- MORALES GODO, Juan, *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*, Lima: Grijley, 1995.
- NIVARRA, Luca; Vincenzo RICCIUTO y Claudio SCOGNAMIGLIO, *Diritto privato*, 5.^a ed., Turín: G. Giappichelli, 2019.
- ONDEI, Emilio, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, Turín: UTET, 1965.
- PARADISO, Massimo, *Corso di Istituzioni di Diritto Privato*, 11.^a ed., Turín: G. Giappichelli, 2020.
- PERLINGIERI, Pietro, *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, 2.^a ed., revisada e integrada, Nápoles. ESI, 1991.
- PERLINGIERI, Pietro, *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, reimpresión, Nápoles: Università degli Studi di Camerino-ESI, 1982.
- PERLINGIERI, Pietro, *Profili del diritto civile*, 3.^a ed., revisada y ampliada, Nápoles. ESI, 1994.
- RESCIGNO, Pietro, “Conclusioni”, en ALPA, Guido; Mario BESSONE y Luca BONESCHI (dir.), *Il diritto all'identità personale*, Padua: Cedam, 1981.
- RESCIGNO, Pietro, *Manuale del diritto privato italiano*, 11.^a ed., 2.^a reimp. con apéndice de actualización, Nápoles: Jovene, 1996.
- ROPPO, Vincenzo, “Diritto della personalità, diritto alla identità personale e sistema dell'informazione. Quale modello di politica del Diritto?”, en AA.VV., *L'informazione e i diritti della persona*, Nápoles: Jovene, 1983.
- SCALISI, Vincenzo, “Lesione dell'identità personale e danno non patrimoniale”, AA. VV., *La lesione all'identità personale e il danno non patrimoniale*, Milán: Giuffrè, 1985.
- SOMMA, Alessandro, “I diritti della personalità e il diritto generale della personalità nell'ordinamento privatistico della Repubblica Federale Tedesca”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, año L, Milán: 1996.
- TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, 48.^a ed., al cuidado de Giuseppe Trabucchi, Vicenza: Wolters Kluwer-Cedam, 2017.



- WARREN, Samuel D. y Louis B. BRANDEIS, “The right of privacy”, *Quid Pro Books*, Nueva Orleans: 2015.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, “Diritto di informazione e all’informazione”, en *Enciclopedia Italiana*, t. XXI, Roma: 2009.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, “Una svolta giurisprudenziale nella tutela della riservatezza”, en *Il diritto alla informazione e della Informatica*, Milán: Giuffrè, 1986.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, *I diritti della personalità*, en *Diritto civile*, vol. I, dirigido por Nicolás Lipari y Pietro Rescigno, coordinado por Andrea Zoppini, Milán: Giuffrè, 2009.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, voz “Informazione (Profili Civilistici)”, en *Digesto*, vol. IX, 4.a ed., Turín: UTET, 1993.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo, voz “Personalità (diritti della)”, en *Digesto delle discipline privatistiche*, sezione civile, vol. XIII, 4.^a ed., Turín: UTET, 1996.

